



## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

---

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ RODRIGO TOBÓN CANO</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>LUIS ALBERTO MUÑOZ ECHEVERRI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>050314089001-2017-00069-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>DECIDE RECURSO – REPONE DECISIÓN – DECRETA NILIDAD</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>123</b>

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto No. 0282 del 03 de diciembre de 2020, por medio del cual se denegó incidente de nulidad por indebida notificación conforme lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES.** Estando dentro del término legal, en escrito visible en anexo 06 del cuaderno de incidente de nulidad, presentado por el apoderado de la parte demandada, se interpuso recurso de reposición contra el auto que denegó la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago al ejecutado.

Al respecto, en el escrito aludido manifiesta el recurrente que se está frente a un caso análogo en el que mediante fallo de tutela se deja sin efectos jurídicos la decisión de no acceder a la declaratoria de nulidad por configuración de un defecto factico en la valoración probatoria.

Asegura que se tenía conocimiento sobre la privación de la libertad del ejecutado, dado que en memorial allegado por la parte demandante se solicitó la notificación por el juzgado, en razón a que el demandado se encontraba cobijado con prisión domiciliaria.

En el recurso se afirma que pese a lo anterior, la parte demandante procede con la notificación del mandamiento de pago en una dirección distinta al lugar donde gozaba del beneficio a sabiendas que no podía comparecer al proceso y que no se encontraba actuando por intermedio de apoderado, por lo que se configuraba una causal de interrupción del proceso, teniéndose como efecto el que no corrieran términos.

Sumado a lo anterior, asevera que se ha configurado un defecto procedimental por no haber convocado a audiencia para resolver el incidente de nulidad presentado

Por lo anterior, solicita el recurrente se proceda a la reposición de la decisión reconsiderando lo dispuesto en providencia que decide el incidente propuesto.

Por su parte, surtido el traslado de rigor al recurso, manifiesta la parte ejecutante que el fallo de tutela citado por el incidentista no hace alusión alguna al proceso de la referencia y siendo dos procesos diferentes no puede trasladarse consecuencias de uno a otro, sumado a que en el recurso no se solicitó la nulidad por haberse actuado bajo causal de interrupción, cuya

nulidad no fue invocada en el término de ley y habiendo actuado dentro del proceso varias veces pasando incluso dicha situación por alto, sin alegarla y dando lugar a su saneamiento.

Arguye la parte ejecutante que bajo estos parámetros no se vulnera ningún derecho y que la parte interesada no estaba legitimada para proponer el incidente, razón por la que debe rechazarse de plano, confirmando la decisión emitida.

**2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.** En esta oportunidad, el despacho es competente para resolver el recurso de reposición propuesto, en tanto la demanda se encuentra radicada en este estrado y la decisión impugnada fue dictada por esta judicatura.

Por otra parte, el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término legal para ello, cumpliendo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Como puede apreciarse, la controversia jurídica en esta oportunidad gira en torno a determinar si, en el presente caso, hay lugar a la reposición de la providencia 0282 del 03 de diciembre de 2020, siendo procedente decretar nulidad de lo actuado en el presente juicio o, dejar en firme dicha decisión.

Al respecto, el artículo 134 del Código General del Proceso, indica que la nulidad por la falta de notificación en legal forma podrá ser alegada en los procesos ejecutivos incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución y mientras no haya terminado el proceso por pago total o por cualquier otra causa legal, en este caso, dentro del proceso ejecutivo ya existe auto de seguir adelante la ejecución, sin embargo, el mismo no ha sido terminado.

Por su parte, el canon 136 numeral 3º ibídem, señala que cuando la causal de nulidad se origine en la interrupción o suspensión del proceso, deberá ser alegada dentro de los cinco (5) días siguientes a que cese dicha causal.

Ahora bien, la causal invocada por el peticionario se encuentra establecida en el artículo 133 numeral 8º de la codificación procesal que determina que el proceso es nulo, en todo en parte, entre otras razones cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o *el mandamiento de pago*.

A su turno, el artículo 129 de la precitada codificación, presenta las pautas para la proposición, el trámite y los efectos que deben tenerse en cuenta en los incidentes, en el que en el inciso 3º señala que en los casos en que el incidente pueda proponerse por fuera de audiencia del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez citará a audiencia mediante auto en el que se decretaran las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

Las causales de nulidad procesal están contenidas en el artículo 133 de la norma en cita como ya se indicó, ello, en un compendio único y taxativo; y fueron establecidas por el legislador bajo el precepto normativo y constitucional del debido proceso contenido en el artículo 29 de nuestra constitución y bajo la idea de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, por lo cual, una anomalía de carácter formal no puede terminar degenerando el objeto del proceso bajo argumentos para alegar una posible nulidad que terminan dando al traste con el procedimiento, no siendo esto una situación que haga pensar que hay nulidades insubsanables.

Se hace necesario precisar que si bien, las causales de nulidad son taxativas, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-491 de 1995, consideró que además de las causales

previstas en la norma procesal, es viable y puede ser invocada la que consagra el artículo 29 de la Constitución Nacional, según la cual “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

De ahí que el debido proceso sea una garantía constitucional y legal que debe ser observada en todas y cada una de las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, lo que ha sido incluso desarrollado por la Corte Constitucional en varios pronunciamientos, entre ellos, hace referencia a la Sentencia C -1115 de 2004, en la que logra establecer una definición clara del debido proceso, como:

*“El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Como parte integral del debido proceso se cuenta el derecho a la defensa, el cual se materializa en la posibilidad real y efectiva de quien es vinculado a un proceso, de conocer oportunamente la investigación que se adelanta en su contra, de asesorarse de un abogado, de controvertir las pruebas que lo afectan y de interponer los recursos reconocidos en la ley.”*

En este orden de ideas, hay que señalar que la notificación de las providencias en un proceso judicial es la materialización del principio de publicidad enmarcado en el derecho al debido proceso; de manera que las notificaciones judiciales son además una forma no solo de garantía efectiva del debido proceso, sino también, la manera como se estructura el derecho de defensa y contradicción, pues es la notificación la forma como las partes e intervinientes tienen pleno conocimiento de las actuaciones que se surten al interior de un procedimiento y responde a la imposibilidad que en cualquier trámite se tomen decisiones a espaldas de los sujetos procesales de manera que no puedan ser controvertidas, refutadas, acatadas o atacadas.

Establece el legislador que las decisiones judiciales se harán saber a las partes, intervinientes o interesados por medio de notificaciones con las formalidades que para ello trae la ley.

A su turno, la multicitada norma, reza en el artículo 289 que, *“Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.”*, determinando de este modo la obligatoriedad que asiste de poner en conocimiento las decisiones que el juez profiera.

En consecuencia, constituye la codificación procesal en los artículos 291 y siguientes el régimen de notificaciones que debe ser observado a cabalidad y en estricto sentido; en casos como el particular debe practicarse la notificación conforme el estatuto procesal vigente.

En este orden de ideas, se cita el artículo 291 numeral 3° ibídem, que establece la práctica de notificación personal así:

*“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. [...] La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. [...]”*

Exige la misma norma que, para que dicha citación surta plenos efectos, debe allegarse al expediente constancia de tal hecho con las siguientes características,

*“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”*

Luego, el artículo 292 de la norma citada, reza:

*"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. [...] La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior."*

Es así como ante la imposibilidad de lograr la notificación personal le queda a la parte interesada surtir la notificación por aviso con las indicaciones de ley, siendo este el proceso de notificación que se surte al interior de los trámites judiciales a los que se aplica el régimen establecido en la ley 1564 de 2012.

Adicionalmente, se trae a discusión el contenido del artículo 290 de la multicitada codificación, en el que se indica que debe hacerse de manera personal las siguientes notificaciones:

**"1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales."** (Resalto intencional del despacho)

Dadas las anteriores posibilidades, puede suceder que desarrolladas estas etapas sea imposible la comparecencia al proceso de la persona citada, por tanto, puede entonces solicitarse el emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente, siguiendo los lineamientos que establece el artículo 293 *ibíd.*

Acto seguido, se tiene que los requisitos para alegar una nulidad son traídos por el canon 135 del aludido compendio normativo y de prosperar, en el caso en que sea alegada por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya alegado y, si es el caso, de prosperar la causal de nulidad por indebida notificación, necesario se hace tener al beneficiado con ello como notificado por conducta concluyente según el inciso final del artículo 301 de la norma en cita que dispone textualmente que:

*"(...) Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."*

Por consiguiente, estos son los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que el juzgado tendrá en cuenta para decidir el recurso presentado por la parte ejecutada en consonancia con el análisis probatorio, indicando desde ya que la convocatoria a audiencia deviene inane, dado que existe prueba documental suficiente para proferir una decisión en derecho y en razón a la naturaleza de estas probanzas se torna ineludible su valoración por parte del juez y no su práctica.

Al mismo tiempo, por economía procesal y sin necesidad de decretar pruebas de oficio como ya se señaló fueron valorados los documentos presentados por las partes con la interposición del incidente y en el término de traslado de este, así como las actuaciones que reposan en el expediente, de lo que se desprende que en efecto el procedimiento de notificación del mandamiento de pago se encuentra viciado de nulidad, por lo que es procedente la reposición de la decisión recurrida.

Ciertamente, mientras que el trámite de notificación no ocurrió siguiendo los lineamientos legales y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, donde se regula la notificación del auto que libra mandamiento de pago, por cuanto la citación para diligencia de notificación no fue atendida por el

ejecutado, como si por la señora María Leonisa (folio 14 expediente físico) y esta es una persona conocida y allegada al demandado quien bien pudo haberle puesto en conocimiento la existencia de la citación, tal situación no es suficiente para catalogar como efectiva la citación para tal diligencia.

Se puede señalar así mismo, que según memorial visible a folio 17 del expediente físico, dentro del juicio ejecutivo se tenía conocimiento pleno de la situación de detención por la que atravesaba el ejecutado, comunicación que fuera en su momento allegada por la parte ejecutada y que fue pasada por alto.

En otras palabras, en el proceso de la referencia había certeza de la condición de privación de la libertad del ejecutado y aun así se continuó con el procedimiento de notificación que, claro está, culminó y devino en la expedición de auto que dispuso seguir adelante la ejecución, sin la posibilidad para el demandado de conocer el procedimiento que en su contra se adelanta, proponer excepciones y ejercer el derecho de defensa y contradicción con las consecuencias que ello implica.

De cualquier manera y ante la subsanación de la nulidad por no haberse propuesto dentro del tiempo establecido por la ley y actuar en el proceso sin advertirse la misma, como sucedió en este caso, lo verídico es que aunque existe la posibilidad legal de intentar la notificación en cualquiera dirección que se proporcione con la demanda, también lo es que se tenía convicción de la situación de detención que recaía sobre el demandado y aunque no está probado que en igual medida se supiera que el lugar de detención fuera uno distinto al que fue anunciado en el libelo genitor si se acotó la existencia de una realidad que pudo comprobarse luego con las pruebas arrojadas al incidente, de las que se extrae que en efecto, el señor Muñoz Echeverri purgó una pena de prisión en un lugar distinto al que fue presentado como dirección de notificación y frente al cual se hizo la notificación.

Sumado a lo anterior, se tiene que los actos de citación para diligencia de notificación personal y por aviso se dieron en el lapso de tiempo comprendido entre el **12 de julio de 2017**, fecha en que se notifica por estados el auto que libra mandamiento de pago y dispuso la notificación al ejecutado y el **04 de abril de 2018**, día en que según el auto que ordena seguir adelante la ejecución (visible entre folios 31 a 34 cuaderno principal) se materializa la notificación por aviso, época en la que quien se pretendía notificar se encontraba privado de la libertad.

Para sustentar dicha afirmación, se tuvo en cuenta la providencia 059 auto interlocutorio de fecha 09 de enero de 2019, proferido para decretar extinción de la pena del señor Luis Alberto por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y que da cuenta el plenario que, **"el sentenciado LUIS ALBERTO MUÑOZ ECHEVERRI se encuentra detenido desde 20/04/2016 (fl. 50 vto.), primero estuvo en centro carcelario y luego en prisión domiciliaria.[...]"** (Folio 9 vto. del cuaderno de incidente de nulidad).

Por lo anterior, se tiene que para el momento en que se efectuaron las gestiones tendientes a su notificación, el señor Muñoz Echeverri purgaba una pena de prisión de 32 meses y que, según las diligencias aportadas, recobró la libertad incondicional solo con posterioridad al **09 de enero de 2019**, día en que se le puso en conocimiento la decisión de la extinción de la pena a él impuesta.

El Despacho encuentra que una vez verificada la no comparecencia del accionado, se procede a ordenar la notificación por aviso, misma que cumplió con los requisitos de ley como se indicó anteriormente y que por ello se procedió a dictar orden de seguir adelante la

ejecución, además la empresa de correo que efectuó los envíos certifica que efectivamente, los mismos fueron allegados al lugar de destino que era la dirección de notificación presentada por el ejecutante en el escrito de la demanda, pero como se indicó, tales gestiones fueron desarrolladas mientras el destinatario se encontraba privado de la libertad, primero, en establecimiento de reclusión y, posteriormente, en su domicilio; siendo una situación conocida por la parte ejecutante.

De la misma manera, se tiene en cuenta que la medida privativa de la libertad materializada en el domicilio del incidentista se cumplió en la *Vereda Naranjal Finca la Lejanía o Calle 20 No. 51/53 de Amalfi*, por lo que se extrae que la medida fue cumplida en la Vereda Naranjal y que tenía permiso para laborar y desplazarse a la cabecera del municipio los días sábado para abastecerse de víveres y demás.

Con las anteriores situaciones específicas, si bien le quedaba imposible al despacho conocerlas plenamente y de las que solo hasta el incidente pudo percibir con certeza, lo cierto es que la parte ejecutante conocía de oídas dicha situación y aunque someramente las hizo saber al juzgado en memorial ya referido, ello no es suficiente para determinar que en efecto, la parte ejecutada tenía conocimiento exacto de la acción que contra sí cursaba como para desplegar actos en favor de su defensa.

En este orden de ideas y para sustentar la reposición que de la decisión que antecede a esta, se tiene que se pudo establecer también que la privación de la libertad del señor Muñoz Echeverri se efectuó incluso antes de la presentación de la acción ejecutiva en su contra y así mismo que el beneficio de prisión domiciliaria con permiso para laborar y desplazarse al municipio de Amalfi le fue concedido desde el 05 de julio de 2016, es decir antes de iniciado el proceso ejecutivo (*fecha de radicación de la demanda 21 de junio de 2017 - folio 6 cuaderno principal*).

Ahora bien, quedó demostrado con la providencia que declaró extinta la pena que la libertad del ejecutado se dio solo a partir de dicha decisión que fuera expedida el 09 de enero de 2019, tiempo en el que ya había transcurrido al interior del juicio ejecutivo todo el trámite de notificaciones que termina con la materialización de dicho acto el 04 de abril de 2018 por aviso, fecha en la que, como se itera, se encontraba el señor Muñoz Echeverri privado de la libertad.

De otro lado, de la prueba documental se extrae que el ejecutado, según acta de audiencia del **03 de abril de 2016** (*folio 12 cuaderno de incidente*), en la que se impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad y se ordenó su libertad, decisión que fue apelada y revocada por auto del **20 de abril de 2016**, en donde se ordenó la captura del aludido caballero y desde ese día estuvo privado de su libertad en establecimiento de reclusión, luego, tras preacuerdo firmado, a este se le concede beneficio de prisión domiciliaria con permiso para laborar y el **09 de enero de 2019**, fue proferido el auto y se ordenó la libertad inmediata e incondicional del señor Luis Alberto (*folios 9 a 10 vto. cuaderno de incidente*); tiempo desde el cual pudo haberse puesto al tanto del proceso y haber comparecido al mismo tomándolo en el estado en el que se encontraba, lo realmente valeroso para esta decisión es que desconocía de la existencia del mismo.

Sumado a lo anterior, hay que aclarar que quedó demostrado también que en el tiempo durante el cual el ejecutado gozó de prisión domiciliaria lo hizo en un inmueble ubicado en zona rural de esta localidad, que sea importante decir la distancia que separa el casco urbano de dicha zona es considerable como para presumir que estuviera enterado de la acción contra él, máxime cuando no se advierte que se haya intentado su notificación en la

dirección elegida para cumplir con la medida de prisión en su domicilio, misma que aunque era desconocida por el ejecutante, fue para el momento el lugar de asiento en el que tenía el demandado una restricción a su locomoción y que cuyo cambio devenía en la obligatoriedad de informarlo a la autoridad competente.

Por lo expuesto, una vez se profundizó en el análisis del material probatorio recaudado, lo que se hizo necesario para decidir el recurso que hoy convoca al juzgado, se llega a la conclusión que si hubo una indebida notificación del auto que abrió a trámite el proceso ejecutivo, es decir la providencia en la cual se libró mandamiento de pago respecto al demandado **LUIS ALBERTO MUÑOZ ECHEVERRI**, situación por la que el juzgado indica que deviene ineludible la reposición de la negativa al decreto de nulidad y en consecuencia, decretar la nulidad invocada.

El apoderado del señor Muñoz Echeverri ha indicado que debe reponerse la decisión del 03 de diciembre de 2020 y decretarse en su lugar nulidad de lo actuado con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago, como quiera que la notificación de dicha providencia no fue hecha en legal forma, ya que su prohijado se encontraba privado de la libertad y le era imposible conocer la existencia del proceso para comparecer al mismo. Por su parte, el incidentado describió traslado del recurso manifestando que el ejecutado tenía pleno conocimiento de la existencia del proceso en su contra y que la causal tendiente a decretar la nulidad por haberse actuado bajo suspensión o interrupción del proceso no fue alegada en término, por el contrario, se subsanó el yerro.

Así las cosas, advierte el Despacho una vez profundizado en el análisis probatorio como ya se aseguró, que efectivamente la notificación del mandamiento de pago al demandado **NO** se dio en legal forma y que contrario, lo procedente es decretar la nulidad invocada por tal situación, pues pudo verificarse que aunque se dio cumplimiento a lo dispuesto en los cánones 291 y 292 de la codificación procesal, en tanto la citación para diligencia de notificación personal fue recibida en el lugar de dirección aportada en la demanda, en igual sentido el aviso de notificación con los respectivos anexos, situación certificada por la empresa de correo en tal sentido, se pudo constatar que en el lapso de tiempo en que se surtieron las diligencias tendientes a notificar al señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ ECHEVERRI**, este se encontraba privado de la libertad, situación que le impedía conocer la existencia del proceso y comparecer a él, y aunque gozaba de beneficio de prisión domiciliaria, no hay constancia que haga pensar o por la que se pueda asegurar que la notificación fue intentada en la dirección en la que cumplía la medida y que por desidia o descuido el ejecutado no compareció al proceso, lo claro es que aunque se produjo en legal forma el trámite de notificación, este no cumplió con el propósito fidedigno de poder en conocimiento la existencia del proceso y el auto de apremio, máxime cuando incluso hay constancia en el expediente que la situación de privación de libertad era conocida dentro del trámite.

Se ha verificado que aun habiéndose cumplido con los requisitos formales que establece el régimen de las notificaciones, esta situación cede ante la no materialización del principio de publicidad que se vio menoscabado en detrimentos del derecho de defensa y contradicción del ejecutado en el entendido que, aunque se dieron los presupuestos de forma para la notificación del mandamiento de pago (*Artículo 291 y siguientes del CGP*), tales gestiones son insustanciales ante la realidad apremiante por la que atravesó el ejecutado y que le impedía física y jurídicamente enfrentar un proceso de esta naturaleza en plenas e iguales condiciones, ello, por encontrarse detenido en un lugar físico distinto a la dirección en la que se surtieron los procedimientos que ya se conocen.

En todo caso, el demandante incluso teniendo dudas del estado en que se encontraba el ejecutado y este conociendo plenamente la obligación crediticia que subyace con su acreedor del negocio que celebró aun antes de la privación de su libertad, ambas situaciones no son requisito suficientes para determinar, en el primer caso que el interesado-demandante supiera a ciencia cierta sobre la privación de la libertad y lugar de detención del obligado y a sabiendas de ello intentara su notificación en otra dirección y, en el segundo caso, que el hoy incidentista-demandado desconociera por completo el trámite de la acción en su contra, empero, ello no es requisito de procedibilidad del recurso.

En virtud de lo antes expuesto, se acogerán los argumentos tratados por la parte recurrente y en consecuencia, se repondrá la decisión de no declarar la nulidad por indebida notificación dentro de este juicio.

Consecuente con los efectos propios de la reposición del proveído recurrido, se decretará la nulidad de lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo y en su lugar, tener al demandado como notificado por conducta concluyente desde el **13 de agosto de 2020**, fecha de radicación del incidente de nulidad, en atención a lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI, ANTIOQUIA,**

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** el auto No. **0282** de fecha **03 de diciembre de 2020**, por medio del cual se **NEGÓ EL DECRETO DE NULIDAD** dentro del proceso **EJECUTIVO** interpuesto por **JOSÉ RODRIGO TOBÓN CANO** en contra de **LUIS ALBERTO MUÑOZ ECHEVERRI**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la nulidad propuesta por señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ ECHEVERRI**, contenida en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, **TÉNGASE** al incidentista, **LUIS ALBERTO MUÑOZ ECHEVERRI**, como **"NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE"** el día en que se solicitó la nulidad, esto es, desde el **13 de agosto de 2020**, cuyos términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia, para lo cual, dicho procedimiento se sujetará a lo establecido en el artículo 91 del Código General del Proceso, en lo relativo al suministro de copias de la demanda, sus anexos y el traslado.

**TERCERO:** Conforme lo expuesto, las providencias dictadas al interior del proceso con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago quedan sin valor y efecto, no así las medidas cautelares y lo que de ellas estrictamente dependa, pues la declaratoria de nulidad no se hace extensiva a tales actuaciones.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALBA MARÍA BERTEL CENTANARO**  
**JUEZ**

Firmado Electrónicamente